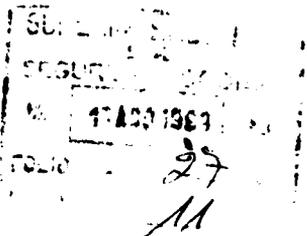


SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD  
SOCIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
JIP. MJR.



MATERIA: Imparte instrucciones respecto de la forma de operar en aquellos casos en que se efectúen amortizaciones extraordinarias a las deudas a plazo provenientes de ventas efectuadas de conformidad con el DFL. N°39.

FUENTES: Arts. 36° y 38° del DFL. N°39, arts. 68° y 27° letra b), del DFL. N°2 y Decreto Supremo de Trabajo N°135, de 6.IV.1963.

CIRCULAR N° 1 7 4

SANTIAGO, 3 de AGOSTO de 1963.

Con motivo de diversas consultas formuladas a esta Oficina, el Superintendente infrascrito ha estimado necesario precisar algunos conceptos con respecto a la forma de operar en aquellos casos en que los deudores de saldos de precios deseen hacer amortizaciones extraordinarias a las deudas a plazo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 38° del DFL. N°39.

Se requiere, en primer término, precisar lo que ha querido significar el legislador al señalar en el art. 38° del DFL. 39 que los deudores de saldos de precios podrán amortizar extraordinariamente sus deudas, "en montos no inferiores a un dividendo mensual cada vez".

En segundo lugar, es necesario determinar el sentido y alcance de la frase "estas amortizaciones extraordinarias se bonificarán con un aumento de la reducción de la deuda" que emplea el inciso segundo de la citada disposición legal.

Respecto de la primera interrogante, cabe señalar que del contexto de los arts. 36° del DFL. 39 y 68° y 27° del DFL. N°2, se desprende que los saldos de precios de las compraventas celebradas de conformidad con las disposiciones del primero de los cuerpos legales citados, sea que éstas se hayan hecho en oferta directa, en selección general de imponentes o en remate público ante Notario, se reajustarán anualmente en la proporción o porcentaje en que haya variado el Índice

AL SEÑOR

de Sueldos y Salarios determinado por el Servicio Nacional de Estadísticas y Censos.

En igual forma se reajustarán los dividendos mensuales o las cuotas trimestrales, en su caso, de manera tal que el servicio de la deuda reajustada se efectúe dentro del plazo fijado para el crédito originario.

El reajuste señalado, se incorpora definitivamente a la deuda a plazo y al dividendo mensual.

Ahora bien, de conformidad con el art.38° del DFL.N°39, los deudores de saldos de precios a plazo pueden efectuar amortizaciones extraordinarias a la deuda, en montos no inferiores a un dividendo mensual o cuota trimestral, según sea el caso.

En estos casos, tal como ha tenido oportunidad de señalarlo esta Oficina por dictamen N°1.517, de 5 de Julio del año en curso, no se están cancelando dividendos en forma anticipada, sino que se está amortizando la deuda en forma extraordinaria.

En efecto, al señalar el legislador que las amortizaciones extraordinarias a la deuda no podrán ser de un monto inferior a un dividendo mensual cada vez, no ha hecho otra cosa que señalar un índice de referencia y, por lo mismo, no puede pretenderse que se haya querido asimilar las amortizaciones extraordinarias a los dividendos, de manera que aquellas comprendan, al igual que éstos, la amortización y el interés.

De aceptarse el criterio que se impugna, no se estaría amortizando extraordinariamente la deuda, sino que, como se ha dicho, se estarían cancelando dividendos en forma anticipada, posibilidad ésta, que no es la contemplada por el art.38° del DFL. N°39.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que no procede en derecho cobrar intereses por quella parte de la deuda a plazo que se cancele en forma anticipada, esto es, por las amortizaciones extraordinarias que se hagan a la misma.

Un ejemplo práctico aclarará estos conceptos:

1) Valor de la propiedad.....	E°22.222,00
2) 10% cuota al contado (venta en remate público).....	2.222,00
3) Saldo de precio a plazo.....	20.000,00
4) Se supone pagada una cuota trimestral de E°1.136,40, en los cuales se comprenden E°886,40 de amortización y E°250,00 de interés.....	886,40
5) Deuda residual.....	19.113,60
6) Amortización extraordinaria.....	5.000,00
7) Bonificación por amortización extraordinaria (10%)..	500,00
8) Saldo de la deuda a plazo.....	13.613,60

Como puede observarse, la amortización extraordinaria comprende E°5.000,00 de amortización propiamente tal de la deuda y no incluye cantidad alguna por concepto de interés.

En el ejemplo desarrollado, el monto total de la deuda ha disminuído, después de cancelarse la cuota trimestral, la amortización extraordinaria y la bonificación respectiva, en una cantidad igual a E°6.386,40 y su plazo se ha acortado a 13 trimestres, esto es, a 3 años y 3 meses.

Ahora bien, cabe señalar que, para los efectos señalados en el art.38° del DFL.N°39, debe tenerse como deuda a plazo aquella que corresponda a la deuda originalmente contraída, incluyendo los reajustes que, a la fecha de efectuarse la amortización extraordinaria, le corresponden por ley.

Finalmente, y contestando, en esta parte, la segunda interrogante planteada, cabe señalar que, según lo dispuesto por el art.38° del DFL.39, las deudas a plazo o los saldos de precios de las compraventas efectuadas de conformidad con el citado cuerpo legal, sufren dos disminuciones en su monto: en primer término, las que corresponden al pago del dividendo mensual o cuota trimestral, en su caso, y en segundo lugar la amortización extraordinaria que se haga a la misma incluyendo una rebaja en su monto equivalente al 10% de aquella parte de la misma que se cancele en forma anticipada.

Lo expuesto, pues, permite señalar las siguientes características de las amortizaciones extraordinarias que, según el artículo 38° del DFL.39, pueden hacerse a las deudas a plazos o saldos de precios

de las compraventas efectuadas de conformidad con sus disposiciones:

1°) Los saldos de precios, esto es, las deudas a plazo, deben reajustarse anualmente en la forma que señalan los arts. 68° y 27° del DFL.N°2;

2°) En igual forma se reajustarán los dividendos mensuales o cuotas trimestrales, de manera que el servicio de la deuda reajustada se efectúe dentro del plazo fijado para el crédito originario;

3°) El reajuste de los saldos de precio se incorporará definitivamente a la deuda a plazo, de tal modo que ésta variará en su monto total y el dividendo mensual o cuota trimestral aumentará en la proporción que corresponda;

4°) Las amortizaciones extraordinarias deben ser consideradas como tales y no como pago de dividendos anticipados, esto es, no deben incluir cantidad alguna por concepto de intereses;

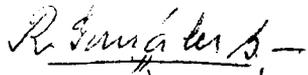
5°) Las amortizaciones extraordinarias no pueden ser de un monto inferior a un dividendo mensual o cuota trimestral;

6°) Las amortizaciones extraordinarias reducen el plazo de la deuda, más no el monto del dividendo mensual o cuota trimestral; y

7°) Las amortizaciones extraordinarias reducen el monto total de la deuda a plazo en una cantidad equivalente a su monto, más un 10% de la misma.

Con el objeto de que las Oficinas de su dependencia puedan aplicar el criterio expuesto, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL se permite recomendar a Ud. que se sirva disponer lo necesario para que la presente Circular sea puesta en conocimiento de los Jefes Superiores del Servicio.

Saluda atte. a Ud.



ROLANDO GONZALEZ BUSTOS  
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL